

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 231.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Junio último, me dice lo que sigue:

La Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este Ministerio con fecha 7 de Mayo anterior lo siguiente.

«La frecuencia con que sucede que los Promotores Fiscales dejen de emitir su dictámen en los negocios de autorizacion ó no le funden ni razonen de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Seccion al Ministerio de Gracia y Justicia y de que se dictáran las Reales órdenes circulares de 23 de Febrero de 1858 y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid, y en las que se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850. Desgraciadamente tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavia muy frecuentes los casos en que, co-

mo V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la Seccion tiene que dirigirse á los Jueces de primera instancia pidiéndoles que los Promotores Fiscales amplien sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la Seccion ha creido que debia proponer á V. E. que se pase una Real orden circular á los Gobernadores á fin de que no den curso á los expedientes en que los Promotores fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 en la forma establecida en las Reales órdenes circulares de 25 de Setiembre de 1850 y 7 de Febrero de 1861. La Seccion cree que por este medio se obtendría el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la accion de la justicia en los casos en que su intervencion se reputa necesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. (q. D. g.) conformarse con lo propuesto por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se refiere la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida. Burgos 3 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 232.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

Considerándose útil y conveniente para la mayor exactitud y brevedad en el repartimiento de las contribuciones que anualmente practican los Ayuntamientos, las tarifas formadas para este objeto por D. Francisco Carbonell, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los referidos Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de las mencionadas tarifas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.--Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales esta disposicion.

Burgos 3 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 233.

SECCION DE FOMENTO.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, lo dispuesto por este Gobierno de provincia en circulares de 18 de Febrero y 10 de Junio último, insertas en los Boletines oficiales números 50 y 94, he acordado prevenirles por última vez, que si en el improrogable término de cinco dias no remiten á esta oficina, las noticias referentes á portazgos, pontazgos y barcajes que en dichas circulares se

les reclamaron, pasarán á recogerlas comisionados de apremio, á costa de los Alcaldes morosos. Burgos 3 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

Nota de los pueblos á que se refiere la circular anterior.

- Vadocondes.
- Villanueva de Gumiel.
- Carrias.
- Castil Delgado ó Villaipun.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villagalijo.
- Cascajares de Bureba.
- Frias.
- Rublacedo de Abajo.
- Isar.
- La Nuez de Abajo.
- Marmellar de Abajo.
- Mazuelo.
- Modubar de la Emparedada.
- Belbimbre.
- Citres del Páramo.
- Palazuelos junto á Pampliega.
- Villanueva de Argaño.
- Villoveta.
- Cilleruelo de Abajo.
- Nebreda.
- Olmillos de Muño.
- Pinilla Trasmonte.
- Revilla Cabriada.
- Santa Cecilia.
- Santa Maria del Campo.
- Fuente-molinos.
- Guzman.
- Arauzo de Miel.
- Jaramillo Quemado.
- Moncalvillo.
- Santo Domingo de Silos.
- Jurisdiccion de Lara.
- Sotresgudo.
- Villamayor de Treviño.
- Villarcayo.
- Junta de Oteo.
- Valle de Tudela.

Circular núm. 234.

SECCION DE FOMENTO.

Necesitando este Gobierno de provincia adquirir para un objeto estadístico noticias detalladas acerca del número

de fábricas y artefactos existentes en esta provincia, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales de la misma, para que se sirvan formar y remitir á estas oficinas dentro del término de 20 dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndoles, que pasado dicho plazo, exigiré la multa que crea conveniente al Alcalde que falte al envío del indicado estado; y no existiendo establecimiento de la clase que se reclama, lo manifestarán asi por medio de un sencillo oficio. Burgos y Agosto 4 de 1861.--Francisco de Otazu.

Número.	Clase.	Año de su establecimiento.	Capital que representa.	Fuerza motriz que emplea.	Primeras materias.	Número de operarios.	OBSERVACIONES.
---------	--------	----------------------------	-------------------------	---------------------------	--------------------	----------------------	----------------

Fecha y firma.

ESTADO de las fábricas y artefactos existentes en dicho distrito en fin de junio del corriente año.

PARTIDO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

que se refiere la Real orden publicada en la *Gaceta* de ayer dictando varias disposiciones para evitar los abusos referentes á las quintas, se reproduce á continuacion salvándose aquellas:»

PROVINCIA DE Año de 186

(El de la expedicion.)

DISTRITO MUNICIPAL DE

Señas personales D. N. N., Secretario DE F. DE T. Y T. del Ayuntamiento de... del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Síndico D. N. N.

Pelo. Ojos. Nariz. Barba. Boca. Color. Frente. Aire. Produccion. Certifico: que F. T. y T., natural de.... parroquia de.... hijo de... y de.... residentes en... Juzgado de primera instancia de.... provincia de.... nacido en.... de.... de mil ochocientos.... de oficio.... de edad de.... años... meses y.... dias, de estado...., su estatura (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos).... metros.... centímetros.... milímetros ó sean... pies.... pulgadas.... líneas, y de las demás señas personales que se expresan al margen, obtuvo el número.... en el sorteo celebrado en el dia.... de.... de mil ochocientos...., para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos...., y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos...., y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por.... (a).....

Señas particulares. (Firma del portador).

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número.... de la.... serie en el sorteo practicado en.... el.... de.... de mil ochocientos.... para la quinta de Milicias provinciales, quedó tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por (b).....

En fé de lo cual expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Síndico citados, en dicho pueblo de... á.... de.... de mil ochocientos sesenta y.....

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

V.º B.º El Alcalde.

(Firma del Regidor Síndico.)

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visado en este Gobierno de provincia con el número..... y al folio..... del registro.

El Secretario,

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó

porque se habia cubierto el cupo con números anteriores ó por haberse declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquier excepcion ó exencion legal, expresando cual haya sido esta.

(b) Tambien se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por que quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva y la razon de ello.

Cuya anterior rectificacion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma é inteligencia del público. Burgos 6 de Agosto de 1861. E. G., Francisco de Otazu.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á exámen para proveer cuatro plazas de auxiliares de las secciones de Estadística de las provincias de Alicante, Cáceres, Huesca y Vizcaya, que han resultado vacantes, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 reales anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vice-presidente de la Comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de Geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tenga ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la comision, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la comision anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el artículo 39 del Reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre cuarenta contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de Geografía.
- 5.º En la formacion de un estado.
- Y 4.º En el extracto de un expediente.

En el término de hora y media. Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, asi como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1861.-El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

En la *Gaceta* de Madrid núm. 201 de 20 de Julio último, se hace la rectificacion siguiente:

«Habiéndose padecido algunas omisiones en el modelo de certificados, á

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido en la provincia de Gerona por D. Miguel Sanz y Serra, en solicitud de autorizacion para desecar las lagunas que existen en término de Ciurana, partido judicial de Figueras, conocidas con los nombres de estany Pudol, estany Paradells y estany Baseya.

Vista la instruccion dada á dicho expediente al tenor de lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1856 y en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Vista la carta de pago presentada por el peticionario, de la cual aparece haber entregado en la Caja general de Depósitos, como garantía del compromiso contraido, la cantidad de 11.400 rs., 5 por 100 del valor de las obras proyectadas como esenciales y de inmediata ejecucion, y presupuestadas en 227.978 rs. 76 cénts.:

Visto lo dispuesto en los artículos 5.º, 16 y 26 del Real decreto de 29 de Abril del año último;

Oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo que de acuerdo con su dictámen y el de la Direccion general de Obras públicas me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas tituladas de Pudol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona.

Art. 2.º Se autoriza á Don Miguel Sanz y Serra para verificar el desagüe y saneamiento de los terrenos inundados, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Roca y Bros, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por mí con esta fecha.

Art. 3.º Se cede al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos saneados que pertenezcan al Estado, ó al comun de algun pueblo, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, puedan aplicarse al riego ó á la industria.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Miguel Sanz y Serra, por Real decreto de esta fecha, para la desecacion de las lagunas Pudol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona.

1.ª Las obras deberán principiarse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la autorizacion.

2.ª En los dos años siguientes deberán estar terminadas todas las que segun el proyecto se califican de principales é indispensables.

3.ª Si concluidas estas se reconociese la necesidad de completarlas en todo

ó en parte con las que en el mismo proyecto se titulen accidentales, quedará obligado el concesionario á su ejecucion en el plazo que al efecto se le señale.

4.ª Todas las obras se verificarán con entera sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones facultativas que al mismo acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto.

Los gastos de inspeccion y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

5.ª Disfrutará este de todos los beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes, y en especial del otorgado para las de esta clase por la tercera de las bases á que se refiere el art. 2.º de la ley de 25 de Mayo de 1845.

6.ª En el caso de que las aguas procedentes de los terrenos saneados pudieran aplicarse al riego de otros de propiedad particular, deberá el concesionario someter á la aprobacion del Gobierno en cánon que hayan de satisfacerle los regantes.

7.ª Si terminadas las obras de que habla la condicion 2.ª se reconociese la necesidad de ejecutar alguna ó algunas de las calificadas como accidentales, continuará en depósito la cantidad afianzada por el concesionario, devolviéndose al mismo tan pronto como se declare completo ó asegurado el saneamiento.

8.º Si las obras no se principiaren ó terminasen en los plazos señalados ó que en adelante se señalen, con arreglo á lo prescrito en la condicion 5.ª, ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás condiciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel el depósito y quedando el proyecto á disposicion del Gobierno, el cual podrá acordar el medio más conveniente de llevar á efecto la desecacion.

9.ª El concesionario y sus sucesores quedan obligados á mantener las obras en perfecto estado de conservacion. Si no lo hiciesen, el Gobierno podrá obligarles á ello; apropiándose, en caso de que no lo verifiquen, los trabajos ejecutados, y reivindicando los terrenos cedidos.

Madrid 5 de Mayo de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la instancia promovida por Pedro Sirés, vecino de la villa de Bagur, en la provincia marítima de Palamós, solicitando que á su hijo Sebastian, de la matrícula de dicha villa, prófugo de convocatoria y ausente en América, se le aplique la Real gracia de indulto de 20 de Noviembre de 1860, permitiéndole poner desde ahora un sustituto; y atendiéndose á que indultados y admitida por la referida Real orden la sustitucion en el servicio á los prófugos de convocatoria ausentes por largo tiem-

po en América ú otros países, siempre que la soliciten dentro del término de un año desde la publicacion de aquella soberana disposicion, resulta comprendido en ella el hijo del recurrente; de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á la Autoridad de V. E. corresponde aplicarle la mencionada gracia, así como á todos los individuos que se hallen en igual caso.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, noticia del interesado y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Luis Mas y D. Gabriel Taura, vecino el primero de Barcelona y el segundo de Tarrasa, ha tenido á bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villanueva y Geltrú, y pasando por las cercanías de Sitges y Rives, empalme en Villafranca con la línea de Barcelona á Tarragona; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno á los peticionarios á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que la soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de Doña María y Doña Concepcion Barbier y Roselló, hijas y herederas de Don Juan Mariano, escribiente que fué del Gobierno político de Mallorca, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que Don Juan Mariano Barbier, fué clasificado en 15 de Diciembre de 1859 con el haber anual de 1625 reales, cuarta parte de los 6500 que disfrutó en activo servicio:

Que en 27 de Julio de 1857 pidió se le mejorase su clasificacion acreditando servicios militares, reconocidos los cuales llegó á reunir en su totalidad 21 años dos meses y 22 dias, con opcion á 3250 reales anuales, mitad del expresado sueldo:

Visto la instancia que en 20 de Noviembre de 1858 elevó el mismo interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que si bien la Junta de Clases pasivas le habia reconocido el tiempo de servicio militar acumulándole á la anterior clasificacion, no lo habia hecho con el abono del sueldo que le correspondia, pues se le consideraba únicamente desde la fecha en que promovió su solicitud de mejora en 27 de Julio de 1857, y no desde el dia de su anterior clasificacion, por creerle comprendido en la prescripcion que establece el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; cuya circunstancia en su concepto, no le era aplicable, por que hizo la reclamacion en tiempo oportuno; y si no se le concedió mas que una parte, fué por carecer entonces de justificante para el todo, cuya falta habia subsanado posteriormente; y pidió en su virtud se reformara el acuerdo de la mencionada Junta.

Visto el informe de esta, expresando que al promover el interesado su clasificacion en 1859, no hizo mérito alguno de sus servicios militares, viniendo á solicitar el abono de los mismos en 1857 en que fueron estimados: que como aquel aumento de tiempo mejoraba su haber pasivo, lo consideró comprendido en el art. 18 de la ley de Contabilidad, declarándole el derecho á percibir dicha mejora desde la fecha de su solicitud; cuyo acuerdo estaba conforme con la resolucion de aquel Ministerio de 8 de Setiembre de 1858, recaída en el expediente de D. Justo Loiazn:

Visto el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual opinó que D. Juan Mariano Barbier tenia derecho al aumento del haber que se le habia señalado desde los cinco años anteriores á la fecha en que lo solicitó:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1859, por la cual se declaró que el referido Barbier solo tenia derecho al disfrute de la mejora de su haber de cesante desde el dia 27 de Julio de 1857, toda vez que respecto de atrasos por razon de dicha mejora, habiendo presentado en la expresada fecha la correspondiente solicitud, se hallaba esta fuera del término de cinco años á que se contraía el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Visto el recurso propuesto ante el Consejo de Estado por el citado Barbier; y despues, con motivo del fallecimiento de este, á nombre de sus hijas y hered-

ras Doña María y Doña Concepcion Barbier y Roselló, por el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, pretendiendo se revoque la mencionada Real orden, abonándose en su consecuencia á sus representadas los atrasos procedentes de la mejora de clasificacion desde que por primera vez en 1859 solicitó esta, ó al ménos de los cinco años últimos, á contar desde 27 de Julio de 1857 en que se intentó dicha mejora:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se confirme la Real orden impugnada:

Considerando que los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceden, quedan prescritos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad de 27 de Febrero de 1850:

Considerando que si bien están prescritos los derechos de D. Juan Mariano Barbier por el tiempo anterior á los cinco años que precedieron al dia en que solicitó la mejora de clasificacion que le fué concedida, no lo están en lo referente á estos cinco años;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez y D. Modesto Lafuente,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en la parte referente á los cinco años anteriores al dia en que D. Juan Mariano Barbier solicitó la mejora de clasificacion, respecto á los cuales deberá abonársele la diferencia que haya entre la primera y la última clasificacion.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.--Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

NOTA de las limosnas que distribuye el Exemo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis con motivo de la próxima visita de SS. MM. y AA. á esta capital.

Reales.

A la casa provincial de Beneficencia..... 10.000

Al hospital de S. Juan de esta ciudad.....	10.000
A la escuela gratuita de niñas pobres de Saldaña para vestidos de las mismas.....	1.000
A la escuela id. id. de la Comunidad de S. José para id.....	1.000
A la de Santa Dorotea para id.....	1.000
A la de Madre de Dios para id.....	1.000
Al asilo de párvulos de la Asuncion para id.....	1.000
Al de San Julian para id.....	1.000
Total.....	26.000

Una comida el dia de la Asuncion de Nuestra Señora á los pobres de la cárcel.

Id. á los del presidio Peninsular.

Id. á las de la Galera.

Burgos 2 de Agosto de 1861.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para la debida publicidad. Burgos 5 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia diez de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de los 47 robles que se hallan designados con el marco del distrito núm. 20, y cuya corta ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito en los cuarteles 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y 9.º del monte titulado Quintana los Cojos, de la propiedad del pueblo de Modubar de la Emparedada, los que se calcula podrán producir dos mil cincuenta y cuatro arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del referido pueblo por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 31 de Julio último, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de mil cuatrocientos once reales y noventa y cuatro céntimos en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Modubar de la Emparedada, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Sr. del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 2 de Agosto de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia ocho de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la roza, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del 2.º distrito en los cuarteles número 4.º del monte titulado La Dehesa, de la propiedad del pueblo de Riocabado, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir tres mil setecientos arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del citado pueblo por el Señor Gobernador civil de la provincia con fecha 31 de Julio último; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de cuatro mil ochocientos diez reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Riocabado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 2 de Agosto de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Anuncios Particulares.

Alcaldía constitucional de Sotillo de la Rivera.

El Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera y por una comision del mismo, ha practicado una liquidacion de todos los descubiertos que se hallan adeudando á sus fondos, desde el año de 1800 hasta el de 1860 inclusivos ámbos por los diferentes ramos de la municipalidad así de vecinos como de acendados forasteros, la que se halla al público por el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio. La persona que se crea agraviada comparecerá á exponer en dicho período, pues pasado le parará el perjuicio que haya lugar. Sotillo 6 de Julio 1861.--El Alcalde, Martin Santa María.--El Secretario principal de la comision, Simon Estéban.

Alcaldía constitucional del Valle de Valdevezana.

En el pueblo de Virtus, se halla detenido un buey de las señas que se expresan:

Señas del buey.

Cólor ablandado, de nueve á diez años

de edad al parecer, un lebrero el asta derecha y un poco rapicada.

En el pueblo de Quintanantello se hallan detenidos dos bueyes y de las señas que se expresan:

Señas de los bueyes.

De edad de 10 años al parecer, pelo entre rojo y blanco, en la asta derecha tienen tres letras en esta figura E B V: el uno un poco aspado y el otro mas corbo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que el se crea con derecho á ellos, pueda reclamarlos del Alcalde del Valle de Valdevezana.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, junto á Quintana la Puente, para toda clase de ganados por uno ó mas años. En la misma se admiten proposiciones para la venta de dos cortas de encina para carbon; puede al que convenga verse con el guarda, ó en Palencia con Isidoro de Mier. (2-2)

LA REINA DE LAS TINTAS

para copiar cartas y para no copiar.

C. MAYER.

Privilegio en España, Francia y Bélgica.

Para copiar cartas	Para no copiar
18 rs.	8 rs.
frasco de medio litro.	frasco de medio litro.

Cada frasco de cristal vá acompañado de un próspecto. Los tinteros con que quiera usarse *La Reina de las tintas* es preciso estén bien limpios de cualquiera otra tinta que hayan tenido.

La Reina de las tintas, compuesta esencialmente de sustancias vegetales no amarillea ni quema el papel por muchos años que se conserven los escritos y ya en muchas naciones de Europa la han adoptado, no solo los comerciantes y particulares, sino tambien muchas oficinas y dependencias del Estado, tanto per la necesidad absoluta de la conservacion de los escritos que se mantienen inalterables por espacio de siglos, cuanto por lo hermoso y puro de su negro en que se convierte cuanto mas tiempo tienen aquellos.

La comunicativa trasmite las cartas muchos dias despues de escritas y puede servir para todos usos.

Unico punto de venta en Burgos, Librería y almacen de papel blanco y pintado de Rodriguez, pasage Flora, frente á la fonda del Norte. (4-s. 5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ,